

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-042/2024.

PARTE **ACTORA:** [REDACTED]
[REDACTED] DE
REPRESENTANTE COMÚN; ASÍ COMO
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED], EN SU
CARÁCTER DE INTEGRANTES DEL
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] "DEPARTAMENTO".

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS Y/OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, cuatro de junio del año dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, en la que **se declara la validez** de la resolución de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del recurso de revocación [REDACTED] y se sobresee el presente juicio por cuanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED], en su carácter de representante común; así como [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de integrantes del [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-042/2024

2. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto impugnado:

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CFISCALEMO *Código Fiscal del Estado de Morelos.*

LEY-INGRESOS-2022 *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El nueve de enero del dos mil veinticuatro,⁴ la parte actora compareció ante esta autoridad interponiendo escrito inicial de demanda, al que le recayó el auto de fecha quince de enero

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

³ Idem.

⁴ Visible a foja 01 del expediente.



del dos mil veinticuatro,⁵ en el que se previno para efecto de que aclarara y precisara su demanda.

En consecuencia, por auto de treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro,⁶ se tuvo a la **actora**, compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de las **autoridades demandadas**, señalando como **acto impugnado**:

"El cobro indebido que el tesorero municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos, dolosamente y sin que se haya pronunciado en la resolución emitida en el recurso de revocación, el día 30 de Noviembre de 2023, sobre el valor y contenido de los recibos de pago que en los últimos cinco años hemos venido pagando el tributo o como lo llaman (crédito fiscal) respecto a los servicios públicos municipales, siendo omisos a pronunciarse sobre el pago debidamente acreditado..." (Sic)

En secuela, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha de siete⁷ y once⁸ de marzo del dos mil veinticuatro, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, respectivamente, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

⁵ Visible a fojas 40 a 44 del expediente.

⁶ Visible a fojas 118 a 124 del expediente.

⁷ Visible a fojas 154 a 158 del expediente.

⁸ Visible a fojas 197 a 201 del expediente.

3. En acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro,⁹ se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista otorgada mediante diversos autos de siete y once de marzo del dos mil veinticuatro.

4. Por diverso proveído de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro,¹⁰ se le tuvo a la actora por perdido su derecho para ampliar su demanda, ordenándose abrir el juicio a prueba para las partes.

5.- En auto de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco,¹¹ previa certificación se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

6. Es así, que en fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco,¹² tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas ofertaron por escritos los alegatos que a su parte corresponde, no así la parte demandante, declarando

⁹ Visible a fojas 217 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 218 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 220 a 222 del expediente.

¹² Visible a fojas 249 y 251 del expediente.

precluido su derecho; quedando el expediente en estado de resolución.

7. Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco,¹³ se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia de autos, la accionante comparece a juicio para combatir acto de autoridad del cual a su consideración dimana una cobro indebido.

5. PRESIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Así tenemos que, la parte actora hizo valer el acto impugnado al siguiente tenor:

"El cobro indebido que el tesorero municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos, dolosamente y sin que se haya pronunciado en la resolución emitida en el recurso de revocación, el día 30 de Noviembre de 2023, sobre el valor y contenido de los recibos de pago que en los últimos cinco años hemos venido pagando el tributo o como lo llaman (crédito fiscal) respecto a los servicios públicos municipales, siendo omisos a pronunciarse sobre el pago debidamente acreditado..." (Sic)

¹³ Visible a foja 252 del expediente.

Ahora bien, para una óptima claridad y manejo en el presente asunto, se procede a precisar el acto impugnado.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.¹⁴

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

¹⁴ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-042/2024

Especificando que como acto impugnado se tendrá:

La resolución de fecha **treinta de noviembre del dos mil veintitrés**, emitida por el Tesorero Municipal De Cuernavaca, Morelos y contenida en el oficio número [REDACTED] mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación número [REDACTED] promovido por el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en contra del adeudo del Crédito Fiscal plasmado en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.¹⁵

Cuya existencia quedó acreditada con el original de dicha documental exhibida por la actora¹⁶ y el reconocimiento de la autoridad demandada, al contestar la demanda.

La cual al haberse presentado en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y en

¹⁵ Visible a fojas 173 a 188 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 11 a 21 del expediente.

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

lo dispuesto por el artículo 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

"2025, Año de la Mujer Indígena".

²² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento De Cuernavaca, Morelos; al momento de comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.



El último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular respecto del acto reclamado a la autoridad **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo establecido por el artículo 12, fracción II, inciso a), de la ley en cita; y con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**; no así, por cuanto al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

En efecto, la **LORGTJAEMO**, en su artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en **contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares**.

Por otra parte, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que **son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la**

autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En este contexto, del acto impugnado se advierte que la resolución de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación número [REDACTED], promovido por la parte actora en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED], de dieciocho de julio del dos mil veintitrés; fue emitida por el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

En esas consideraciones, se decreta el **sobreseimiento** del juicio en relación al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; al momento de comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; bajo el argumento de que, debía ser sobreseída por cuanto a la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-042/2024

responsabilidad que a la dependencia que representa atribuyó el actor, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo del demandante, sustentando su dicho, en que el recurso interpuesto por la quejosa fue parcialmente procedente; que además, la **parte actora** refiere que se encuentra exento del pago de los servicios públicos municipales al ser un bien de dominio público; sin embargo, esa calidad de encontrarse exento del pago del impuesto predial no afecta el cobro de los servicios municipales, toda vez que en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es diferente para la configuración del tributo, por lo que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, porque la legitimación del actor en el juicio radica precisamente en la resolución impugnada emitida el treinta de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio de la cual se declaró parcialmente procedente el recurso de revocación número [REDACTED] promovido por el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] de veintiocho de julio del dos mil veintitrés; por tanto, es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter fiscal emanada por una Dependencia

del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en:

La resolución de fecha **treinta de noviembre del dos mil veintitrés**, emitida por el Tesorero Municipal De Cuernavaca, Morelos y contenida en el oficio número [REDACTED], mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación número [REDACTED], promovido por el [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

²³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



[REDACTED], en contra del adeudo del Crédito Fiscal plasmado en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.²⁴

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

²⁴ Visible a fojas 173 a 188 del expediente.

SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora.** Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

²⁶ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de



la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del oficio identificado bajo el número [REDACTED] de fecha veinte de junio del dos mil catorce.²⁸

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del recurso de revocación [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, constante en veintidós (22) fojas útiles, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con copia simple de

la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolvérán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁸ Visible a foja 10 del expediente.

cédula de notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de notificador fiscal.²⁹

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en Original del escrito de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, constante en cinco (5) fojas, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.³⁰

4.- LA DOCUMENTAL: Acuse original de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, mismo que cuenta con sello original de recibido de fecha primero de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].³¹

5.- LA DOCUMENTAL: Original de cinco recibos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con números de recibo [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], a nombre de Gobierno Federal, con domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que cuentan con sus respectivos recibos de pago, tres recibos de pago originales de fechas de pagado; tres de noviembre de dos mil veintitrés, cuatro de julio de dos

²⁹ Visible a fojas 11 a 22 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 33-45.

³¹ Visible a fojas 26 a la 29 del expediente.

mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil diecinueve y dos recibos de pago originales expedidos por la [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y seis de julio del dos mil veinte.³²

6.- DOCUMENTAL: Copia simple del oficio identificado bajo el número [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, con tres sellos originales de recibido de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por [REDACTED]

7.- DOCUMENTAL: Escrito original de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], con sello de recibido del Tesorero Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós.³⁴

8.- DOCUMENTAL: Copias certificadas constante en treinta y seis (36) fojas útiles.³⁵

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en

³² Visible a fojas 30 a 34 del expediente.

³³ Visible a fojas 35 a 38 del expediente.

³⁴ Visible a foja 39 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 173 a 196 del expediente.

términos de los artículos 437 primer párrafo³⁶ y 490³⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la foja ocho del asunto que se resuelve, la cual se tiene aquí como íntegramente reproducida como si a la letra se insertase; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁸

³⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³⁷ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

La parte demandante sostiene que, la autoridad responsable pretende obligarlos a cubrir un adeudo que han ido pagando año con año, que ha sido omisa al no pronunciarse sobre la validez de los recibos de pago exhibidos y con los que se acredita que no han sido omisos en pagar el crédito fiscal, pretendiendo imponer un pago indebido, puesto que debió haber declarado extinguido su monto, en primer término como adeudo de pago de los servicios municipales, en segundo plano, por concepto de recargos, derechos de años anteriores, honorarios de notificación y gastos de ejecución.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

La autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó que:

Es improcedente la pretensión que hace valer el demandante, al no asistirle la razón, en virtud de que su planteamiento carece de lógica jurídica, toda vez que la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de servicios públicos municipales, por lo que únicamente se encuentra exento del pago por concepto de impuesto predial.

En este orden de ideas, el demandante arguye que se encuentra al corriente con el pago de servicios públicos municipales.

7.6 Análisis de la contienda

El cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interponiendo recurso de revocación, en contra del adeudo del crédito fiscal plasmado en el Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En el recurso interpuesto, señala como agravio el oficio IP-00006961 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Se tuvo como pruebas ofrecidas por parte del promovente las documentales:

1. Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veinte de junio de dos mil catorce.
2. Original del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
3. Escrito libre de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

4. Oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce.

El treinta de noviembre del dos mil veintitrés, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió resolución respecto al recurso de revocación [REDACTED], esta última es la que constituye el acto reclamado en la presente instancia jurisdiccional.

La **parte actora** expresó en su única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a foja ocho, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que sintetizan al siguiente tenor:

Aduce sustancialmente que le causa agravio la resolución impugnada, porque se pretende obligarlo a pagar un adeudo que año con año han ido pagando, que la demandada no valoró los recibos que se exhibieron como comprobante, que el pago impuesto debe declararse extinguido, así como sus consecuencias.

Resultan **inoperantes** las manifestaciones del inconforme, como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Federal*, contempla la obligación fiscal de que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal,

los Estados y los Municipios, a saber: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
3. Sólo se pueden crear mediante ley.
4. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con esas características, se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público -normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe

gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

Componentes que se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

En esta línea de pensamiento el artículo 115 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la parte que nos interesa establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte, el artículo 20 del **CFISCALEMO**, clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, derechos y contribuciones especiales como se observa:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

De la transcripción anterior se advierte que, el citado numeral define a los impuestos, como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la

situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas, como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y, a los terceros, como las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

El artículo 14 de la **LEY-INGRESOS-2022**, establece:

4.3.5 De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.

Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente...

Con base en lo expuesto se obtiene que, los servicios públicos municipales, se le ubicó dentro de los derechos derivados de los servicios público municipales.

Por ende, como toda contribución denominada "**derecho**", el **hecho imponible** lo constituye una actuación del órgano municipal a través del régimen de **servicio público**.

De acuerdo con el transcripto dispositivo 20 del **CFISCALEMO**, los derechos son:

... las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

Así, los derechos se causan como una contraprestación que debe cubrirse en las siguientes hipótesis:

- a) Por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con excepción de las concesiones o permisos; y,
- b) Por recibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.³⁹

Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus

³⁹ Registro digital: 200083. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 41/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensátegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con

motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.”

En consecuencia, las características de los derechos, se traducen en que:

- a) Constituyen una especie de las contribuciones y deben estar previstos en la ley.
- b) Se originan por la **actividad concreta y singular que despliega el Estado**, ordinariamente provocada por un sujeto denominado destinatario o usuario.
- c) El pago tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de **derechos por servicios**, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que **la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio** y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Los inmuebles federales destinados al culto religioso en Cuernavaca deben cubrir las contribuciones correspondientes a los servicios públicos municipales que efectivamente reciban, en virtud del principio de equidad contributiva y la autonomía municipal reconocida constitucionalmente, por tal motivo resulta inconcuso que pueda ser exento de dicho pago. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APPLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ÉSTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO.⁴⁰

El citado precepto contiene tres enunciados normativos cuya finalidad es garantizar la libre administración de la hacienda municipal: 1) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional -es decir, las instauradas sobre la propiedad inmobiliaria o sobre la prestación de servicios públicos municipales-, ni concederán exenciones en relación con las mismas; 2) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y 3) A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien, del tercer enunciado normativo deriva que a partir de la reforma señalada la exención constitucional sólo opera en relación con las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria (inciso a), y no respecto de las contribuciones derivadas de los servicios públicos municipales (inciso c), pues para que opere dicha figura tributaria es determinante la calidad de bien de dominio público. En efecto, en el caso de los tributos sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria; en cambio, en los derechos el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad del bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Esto es, en el primer caso la propiedad o posesión del bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación, por lo que si es de dominio público, impedirá que

⁴⁰ Registro digital: 165352 Instancia: Pleno Tesis: P. XXVII/2010 Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 10 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tipo: Aislada.

ésta surja, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención. En consecuencia, respecto del pago de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, no opera la referida exención constitucional, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, de un Estado o de un Municipio, pues tal aspecto es irrelevante para la configuración del derecho respectivo.

Respecto a la alegación de la **parte actora** sobre encontrarse al corriente en el pago de servicios públicos municipales, **carece de sustento jurídico** al no acreditar fehacientemente el cumplimiento de la obligación. Si bien se aportaron como medios de prueba cinco comprobantes de pago (números [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se advierten las siguientes **insuficiencias probatorias**:

1. **Inidoneidad subjetiva:** Los recibos exhibidos están nominados a favor del "GOBIERNO FEDERAL", entidad distinta a la actora, que en autos se ostenta como titular de un inmueble con [REDACTED]. Esta discordancia nominativa impide atribuir el pago al sujeto obligado, conforme al principio de *stricti iuris* aplicable a la carga probatoria.

2. **Falta de correlación con la prestación integral:** Los documentos solo acreditan pagos parciales correspondientes al servicio hidráulico, omitiendo demostrar el cubrimiento de otros servicios municipales de carácter obligatorio, como alumbrado público, recolección de residuos y mantenimiento de vías,

regulados en el artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca*.

3. **Ausencia de nexo causal:** No se vinculan los comprobantes con la propiedad en litigio, ya que carecen de datos catastrales, dirección precisa o referencia única que los asocie al inmueble objeto del juicio, violando lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

El artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* impone la carga de la prueba a quien afirma un derecho. A ello se suma lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 45/2024 de la Segunda Sala de la SCJN: "La mera exhibición de documentos nominativos no constituye prueba suficiente cuando existe discordancia entre el sujeto pasivo registrado y el obligado real".

Se **desestima** la excepción de pago esgrimida por la actora, por no acreditar el cumplimiento integral de las contribuciones municipales correspondientes al inmueble federal en cuestión. La exención fiscal requeriría, en su caso, un acuerdo de coordinación formalizado ante la Secretaría de Hacienda municipal, requisito no demostrado en autos.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por tanto improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio, las que concretamente son:

Se dicte resolución correspondiente declarando extinguido el cobro excesivo, que dolosamente se les impuso por la autoridad responsable.

Ello al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la validez de la resolución de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del recurso de revocación [REDACTED]

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Se declara la validez** de la resolución de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del recurso de revocación [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-042/2024

TERCERO. Se sobresee el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en los términos esgrimidos en la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponde.

12. FIRMAS

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

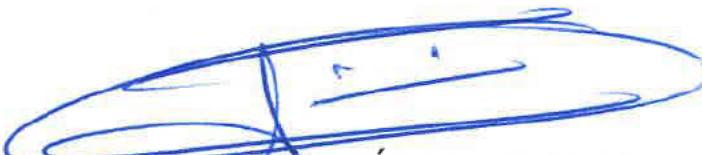


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-042/2024

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

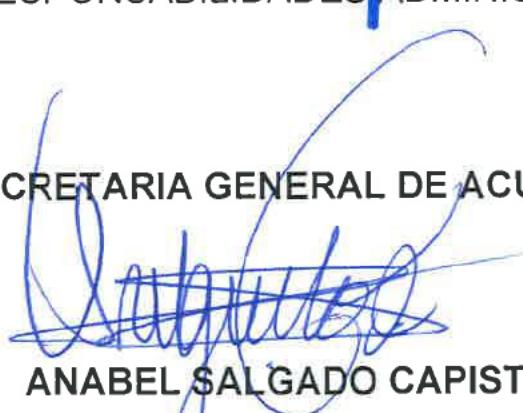
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JDN-042/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], contra actos del PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OTRA, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/hmc